

Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad de género.

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

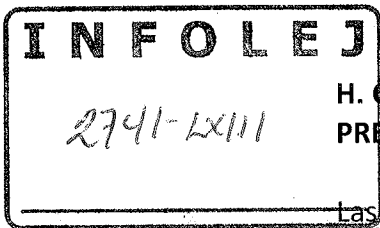
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**INICIATIVA:**  
Decreto

**AUTOR:**  
Diputados Integrantes de la LXIII Legislatura.

**ASUNTO:**  
Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

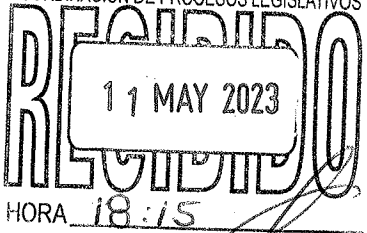


H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Los y los **Diputados Integrantes de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco**, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 28, fracción I, y 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 135 fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentamos **iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco**, de acuerdo con la siguiente:

F. 7512

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

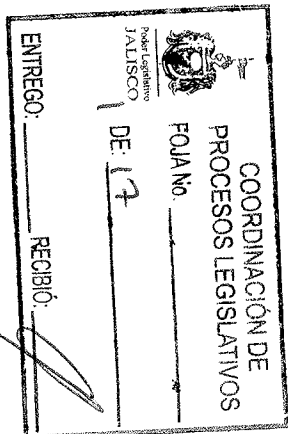


**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. La igualdad y no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos, reconocidos en los tratados y convenciones de los que México forma parte. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, lo que debe tener una concreción o expresión jurídica en el sistema normativo del Estado de Jalisco.

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, así como la igualdad ante la ley de mujeres y hombres.

II. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la aplicación del principio de paridad entre



1

Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad de género.

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno. Esa reforma, conocida coloquialmente como “paridad en todo”, ha contribuido a disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

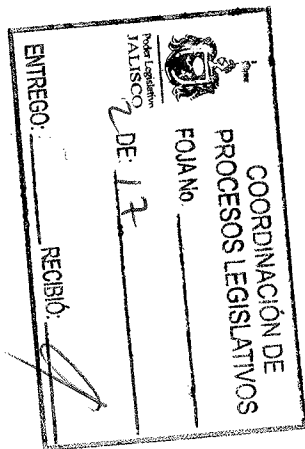
En la reforma de junio de 2019 se dispuso en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y en congruencia, también se modificó el texto de la Base I, del artículo 41 de la propia Constitución Federal, para prever que en la postulación de las candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género, el poder revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeto al cumplimiento de los términos y condiciones que se dispongan en la ley.


Al respecto, es necesario mencionar que, en las disposiciones transitorias del decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se señaló con claridad que el establecimiento de las normas dirigidas a instrumentar la paridad. Le correspondía al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las entidades, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

III. Al resolver el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, la Sala Superior no sólo razonó lo ya mencionado, sino que vinculó a las Legislaturas de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que habrá de renovarse a la o el titular del ejecutivo de la entidad que corresponda. A través de esta iniciativa, se atiende el mandato judicial y el anhelo democrático paritario de la sociedad de Jalisco.

Esto representa un cambio de paradigma, ya que estamos transitando hacia una igualdad sustantiva, pues es evidente que la sociedad mexicana ha evolucionado a la par de la democracia, y ahora elige a sus gobernantes con base en criterios diversos al género.

IV. La ciudadanía jalisciense no es ajena a ese cambio y por ende debe garantizarse que exista la igualdad de oportunidades de acceso a los diversos cargos de elección popular en el estado de Jalisco y que las y los ciudadanos puedan elegir libremente a las personas que consideren más aptas para ocupar dichos cargos. Por tanto, debe armonizarse el Código Electoral de nuestra entidad, con la Carta Magna y la paridad en todo que esta prevé, para que, a partir del próximo proceso electoral, se garantice que los partidos políticos lleven a cabo la postulación en apego al principio de paridad y observando la alternancia.



 2



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

V. En el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado aprobó los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios y municipios. Las cuales consistieron esencialmente en lo siguiente:

**A. Paridad en Diputaciones**

*a) Mayoría relativa*

- Exigencia de postular al menos la mitad de las fórmulas en la entidad federativa, integradas por mujeres (propietaria y suplente).
- División de los distritos en dos bloques de diez, uno de alta y otro de baja votación, con la condición de no reservar de forma exclusiva a un solo género, las posiciones menos competitivas de cada bloque.
- En cada bloque (alta y baja) competitividad debían postular al menos dos fórmulas de género distinto en los primeros cinco distritos, con la finalidad de que no se concentraran las postulaciones de un mismo género en los distritos que ocuparan los últimos cinco lugares de cada segmento.

*b) Representación proporcional*

- Presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, integrada por nueve fórmulas encabezadas por cada género.
- Las fórmulas comandadas por mujeres estaban obligadas a tener personas propietaria y suplente del mismo género.
- En la prelación, los números ones de la lista debía ser ocupados por mujeres y los pares por hombres.

**B. Paridad en Ayuntamientos**

*a) Paridad vertical*

- En la postulación de fórmulas, se exigía la integración con propietaria y suplente del mismo género en caso de que la primera fuera mujer, o bien, cuando el propietario hubiera sido un hombre la suplencia podría ser de género diverso.
- En la postulación de listas o planillas, obligaba a integrar los listados con al menos el 50% de fórmulas encabezadas por mujeres, de forma alternada con candidaturas titulares de hombres, en el entendido que no se admitía una lista de prelación con dos fórmulas consecutivas del mismo género.

*b) Paridad horizontal*

- En la postulación de candidaturas a municipios, exigía a los partidos o coaliciones registrar al menos la mitad de personas de género femenino en las presidencias municipales de los ayuntamientos que postularan.

ENTREGO: _____	RECIBÍ: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____	
3 DE 17	

Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad de género.

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

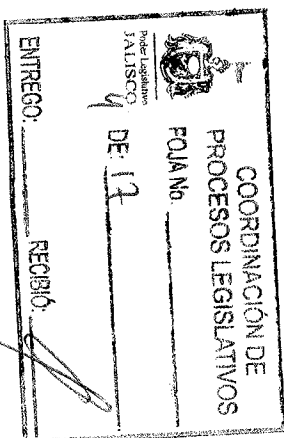
SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

c) *Paridad transversal o de competitividad*

- Exigía que no se le otorgaran a un género, de forma exclusiva o sesgada, las candidaturas a presidencias municipales, en las que el partido o coalición tuviera menores posibilidades de triunfo.

VI. Del informe de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPC de Jalisco, que da cuenta de las medidas aprobadas en los *“Lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad vertical, horizontal y transversal y las acciones afirmativas para incluir jóvenes e indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios de elección y en las candidaturas a los cargos de munícipes en Jalisco en el Proceso Electoral 2020-2021”*, se desprende lo siguiente:

- **Candidaturas electas a diputaciones.** Los resultados de la elección muestran que las candidaturas electas a diputaciones por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) fueron favorables para las mujeres, toda vez que, el Poder Legislativo quedó conformado por 24 mujeres y 14 hombres, es decir, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco se integró por un 63% de legisladoras y un 37% legisladores.
- **Candidaturas electas a munícipes.** Los resultados de la elección muestran que del total de candidaturas propietarias electas para los cargos a munícipes: presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, las mujeres obtuvieron el 49.73% de los cargos y los hombres el 50.27%.
- **Candidaturas electas por cargo.** Los resultados muestran que para las presidencias municipales resultaron ganadoras únicamente 26 mujeres, lo que representa el 20.8% y 99 hombres, lo que constituye el 79.2% del total de los 125 municipios de la entidad. El cargo donde se observa una presencia mayoritaria de mujeres es en las sindicaturas, obteniendo 72 espacios, lo que representa el 57.6% respecto del total. En tanto que los hombres 53, lo que representa el 42.4%. En regidurías se observa una presencia mayoritaria de mujeres 645, lo que representa 52.5%, en tanto que los hombres obtuvieron 735 espacios representando un 49.7%
- **Mujeres electas a presidenta municipal por partido político:** PAN 4; PRI 5; MC 14; MORENA 3
- **Alcaldesas electas por sub bloque de competitividad en la postulación.** Respecto a las alcaldesas electas, los resultados muestran que la mayoría de las mujeres alcaldesas electas se ubicaron en los bloques de competitividad





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

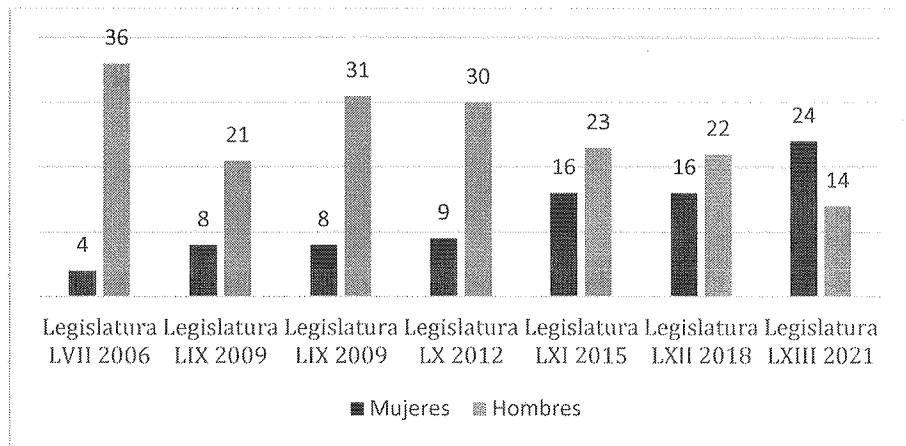
altos, a saber, 10 alcaldesas en el bloque alto-alto y 7 alcaldesas electas en el alto-bajo.

- **Integración paritaria de ayuntamientos.** Derivado de la revisión para la asignación de regidurías de representación proporcional realizada con los resultados de la elección, se hicieron ajustes en 35 municipios para alcanzar la paridad en la integración de los ayuntamientos, lo que implicó 40 movimientos.

**Número de municipios por tipo de integración paritaria Municipios de composición impar con mayoría de hombres: 64**

**Municipios de composición impar con mayoría de mujeres: 44; Municipios con paridad exacta: 17**

**Comparativo histórico de la distribución de género en candidaturas electas a diputaciones en Jalisco, elecciones del 2006 al 2021**



**Comparativo histórico de la distribución de género en candidaturas electas a presidencias municipales en Jalisco, elecciones del 2006 al 2018**

ENTREGO: \_\_\_\_\_ RECIBO: \_\_\_\_\_

5 DE 12

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

Secretaría del Congreso del Estado de Jalisco

5

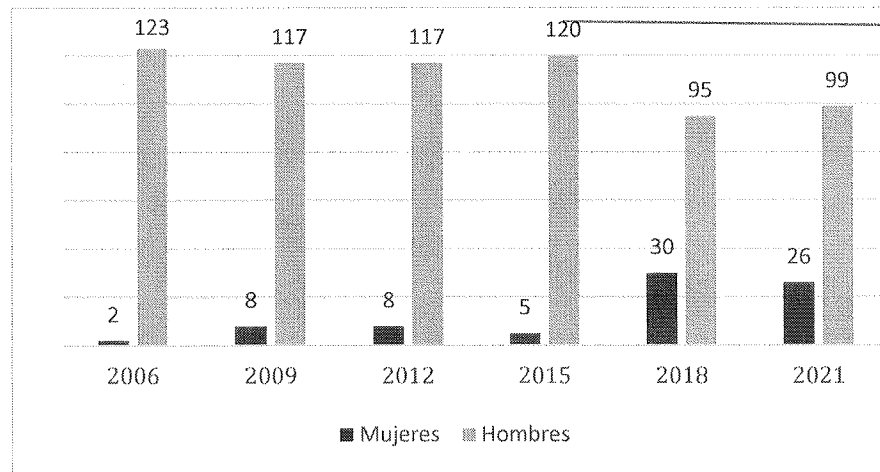


GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO DEPENDENCIA



VII. Las autoridades electorales jurisdiccionales han emitido una serie de criterios jurisprudenciales con los cuales establecen algunas pautas para el cumplimiento del principio de paridad y de no discriminación en la postulación y acceso al cargo, consistentes en lo siguiente:

- Las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral (Jurisprudencia 16/2012).
- Estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual (Jurisprudencia 4/2019).

ENTREGO: \_\_\_\_\_ RECIBÍO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: 12

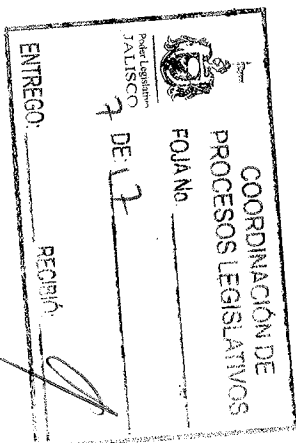


GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

- El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno (Jurisprudencia 6/2015).
- Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres (Jurisprudencia 7/2015).
- Las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos (Tesis IX/2021).
- Se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional (Tesis LXXVIII/2016).

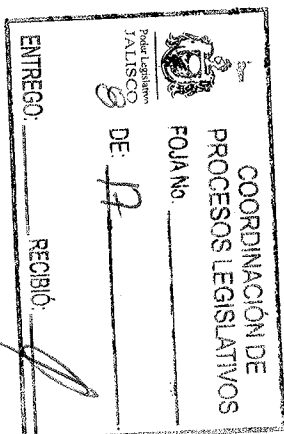
- La paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular (Tesis LXI/2016).
- Para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común (Tesis LX/2016).
- Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer (Tesis XII/2018).

Los criterios emitidos por el máximo tribunal en materia electoral son parámetros que fundan y motivan la propuesta de reforma que se presenta a continuación, pues la misma retoma los criterios formados a través de la labor jurisdiccional.

**VIII.** La propuesta radica en incluir en el Código Electoral de Jalisco que la postulación paritaria incluye también el cargo de gobernador, esto con el propósito de que no se reclame una omisión legislativa.

En ese sentido, se establece una regla abstracta, consistente en que las reglas que regirían para la postulación paritaria en este tipo de cargos unipersonales serían las que establezca cada partido político nacional o local en su normativa interna.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala: “Los partidos políticos y







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad de género.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

coaliciones deberán respetar la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular. En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que el cincuenta por ciento de sus postulaciones correspondan a cada género, considerando el ciclo completo de renovación de las gubernaturas y jefatura de gobierno de las 32 entidades federativas, de manera que, en el ciclo correspondiente, al menos, 16 postulaciones sean para mujeres."

En el caso de las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, se regula la acción afirmativa que fue implementada por el IEPC en el proceso electoral anterior, dado que fue una medida afirmativa exitosa.

Para garantizar la paridad en el ámbito municipal, tomando en consideración que las medidas implementadas no dieron resultados positivos para las mujeres, se regula la inclusión de bloques de competitividad, que es la forma idónea para garantizar que las mujeres sean postuladas en municipios con alta competitividad, según cada partido político.

Por los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta, se somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de

DECRETO

QUE REFORMA VARIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

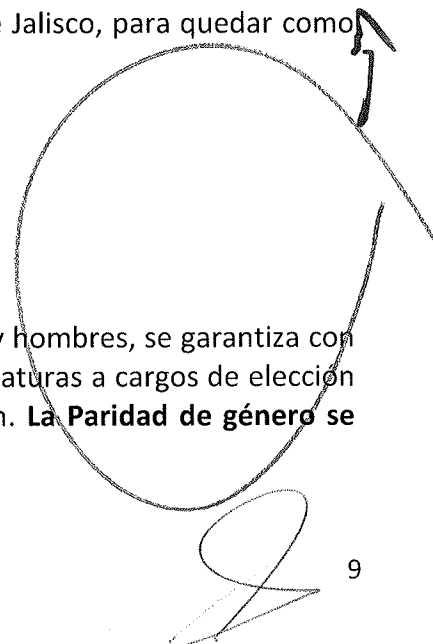
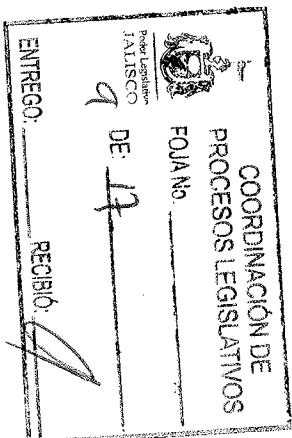
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2 fracción XIX, 5 numeral 1, 17 numerales 2 y 6, 211 numeral 1, 236 numeral 3 y 237 numerales 1 a 5; y se adiciona el numeral 9 al artículo 24, el artículo 24 Bis, los numerales 4 y 5 al artículo 236 y los numerales 7 y 8 al artículo 237, del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 2º.

1. [...]

I. a XVIII. [...]

XIX. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. La Paridad de género se desarrolla mediante las siguientes vertientes:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

a) **Horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de las listas de representación proporcional o en las planillas de candidaturas a municipios presentadas por un partido político o coalición;**

b) **Transversal: Postulación de candidaturas que impida que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad; y**

c) **Vertical: Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y de las planillas de candidaturas a municipios integradas por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada y secuencial, en toda su extensión;**

XX. y XXI. [...]

**Artículo 5º.**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación **de la ciudadanía** que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical, horizontal **y transversal** entre hombres y mujeres, **en candidaturas a la gubernatura del Estado;** legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a municipios, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

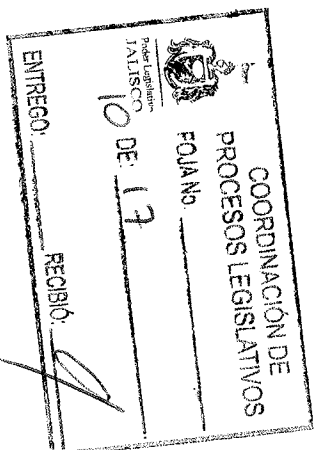
2. a 5. [...]

**Artículo 17.**

1. [...]

2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir **con el principio de** paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista, **que deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electivo.** Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa.

3. a 5. [...]





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad de género.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

6. En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada candidato o candidata en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de las candidaturas de su propio partido.

7. [...]

Artículo 24.

1. a 8. [...]

9. En el caso de que la totalidad de postulaciones a municipios propietarios diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino.

Artículo 24 Bis.

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, para garantizar esto, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente:

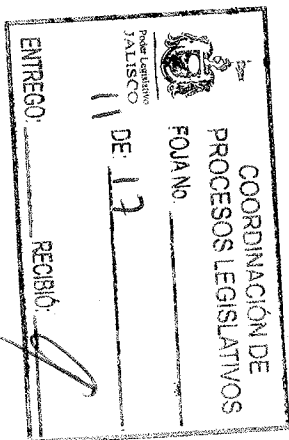
I. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor;

II. Posteriormente, los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en la elección anterior, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;

III. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al bloque de votación alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;

IV. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;

V. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta;



Handwritten signature and scribbles



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VI. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación baja –alta;

VII. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta y baja-alta sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino;

VIII. En el bloque de porcentaje de votación medio, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas por el partido político; y

IX. En los tres bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.

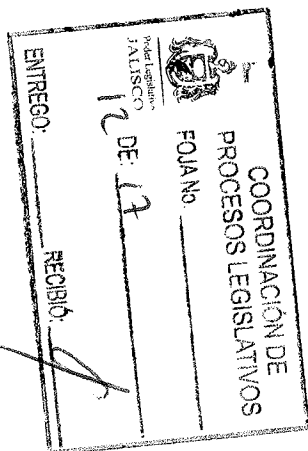
2. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados de manera individual, conforme las reglas siguientes:

I. Coalición total: Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres, y la otra mitad por hombres;

II. Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual; y

III. Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

3. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.



Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad de género.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**4. Cada partido político establecerá sus bloques de competitividad de acuerdo con las disposiciones anteriores.**

**Artículo 211.**

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. En la postulación para la elección de los Ayuntamientos **y las diputaciones** se garantizará la paridad de género vertical, horizontal **y transversal, así como los principios de igualdad y no discriminación.**

**Artículo 236.**

1. y 2. [...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para **la Gubernatura del Estado**, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.

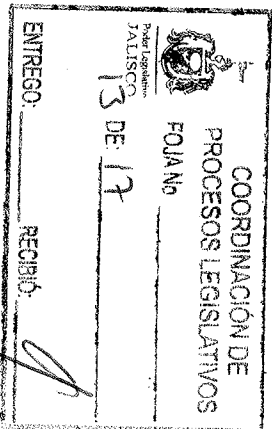
4. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.

5. Los partidos políticos bajo el principio de máxima transparencia harán público el procedimiento, o método aprobado conforme a sus estatutos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad.

**Artículo 237.**

1. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos o **candidatas** que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.

2. Las candidaturas a diputados **o diputadas** por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del



Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad de género.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

mismo género. **La candidatura suplente de un propietario del género masculino podrá ser ocupada por una persona del género femenino.**

3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo, **que deberá encabezarse por un género distinto en cada proceso electivo.**

5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable **de 48 horas** para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

En el caso de que se presente una postulación mayoritaria de fórmulas del género femenino se tendrá por cumplido el principio de paridad.

6. [...]

7. Los partidos políticos y coaliciones para cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa deberán conformar dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior. Cada bloque se integrará de manera paritaria debiendo postularse dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.

En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en la coalición, no hubiere registrado candidatura en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria; observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas.

8. Las coaliciones deberán presentar sus postulaciones a las candidaturas de forma paritaria. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular

ENTREGO:	RECIBIÓ:
14 DE 17	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	

Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad de género.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

de manera paritaria las candidaturas que le correspondan dentro de la coalición. En el caso de una coalición flexible o parcial, los partidos coaligados deben presentar de forma paritaria la totalidad de sus candidaturas, de tal forma que la sumatoria de las que presenten a través de la coalición y de forma individual, arroje como resultado al menos la mitad de mujeres.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** Por esta única ocasión los bloques de competitividad no serán aplicables a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, tomando en consideración el Acuerdo INE/CG638/2022 del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2022, por el que modificó la distritación del Estado de Jalisco, ya que al cambiar la conformación de los distritos existe distorsión de los porcentajes reales de competitividad de cada partido y se generaría incertidumbre en la postulación de las candidaturas, afectándose la certeza y autenticidad de la elección.

Por tanto, serán los partidos políticos los que para el proceso electoral 2023-2024 garanticen una postulación paritaria en los cargos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa atendiendo al principio de paridad transversal, horizontal y vertical.

**TERCERO.** Para el proceso electoral 2023-2024 la integración de las listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos deberán ser encabezadas por el género femenino.

### ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo  
Guadalajara, Jalisco, a 11 de mayo de 2023

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Diputado Gerardo Quirino Velázquez Chávez  
Presidente

ENTREGO:	RECIBO:
15 DE 17	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIA No. _____	
Poder Legislativo JALISCO	

Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad de género.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

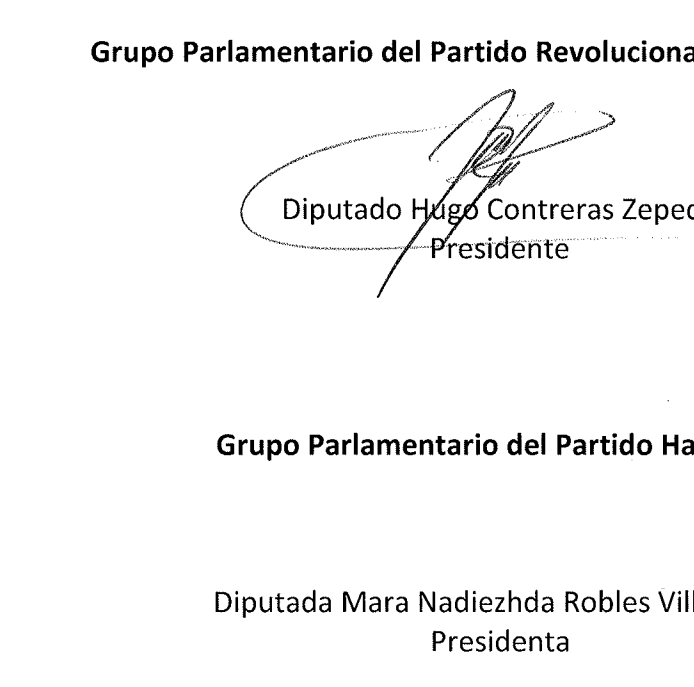
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional**

  
Diputado José María Martínez Martínez  
Presidente

**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

  
Diputada Claudia Murguía Torres  
Presidenta

**Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**

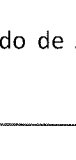
  
Diputado Hugo Contreras Zepeda  
Presidente

**Grupo Parlamentario del Partido Hagamos**

Diputada Mara Nadiezhda Robles Villaseñor  
Presidenta

**Representación Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México**

  
Diputada Erika Lizbeth Ramírez Pérez  
Presidenta

ENTREGO:	RECIBO:
12 DE 12	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____	
Robot Legislativo JALISCO	



Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de paridad de género.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

**Representación Parlamentaria del Partido Futuro**

Diputada Susana De la Rosa Hernández  
Presidenta

ENTREGO: _____		RECIBIÓ: _____	
17		17	
DE 17		DE 17	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____		FOJA No. _____	
Jalisco		Jalisco	